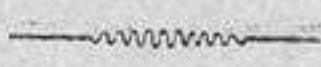


10
370
6

EXPOSICION
QUE DIRIGE Á S. M.
EL OBISPO DE CALAHORRA Y LA CALZADA
SOBRE LA REAL ORDEN ESPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA
GOBERNACION CON FECHA 4 DE JULIO
ACERCA DE LA CENSURA
DE ROMANCES É IMPRESOS QUE TRATEN DE RELIGION,
Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 12.



LOGROÑO:
Imprenta y Litografía de Ruiz.
1863.

R
1076

1. Centure - España - Estudios, ensayos, conf. etc
351.751.5 (46) (04)

EXPOSICIÓN

QUE DIRIGE A. S. M.

EL CUERPO DE CALAFORNIA Y LA GANADERIA

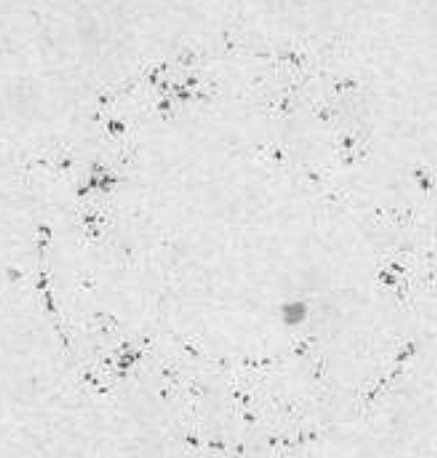
SUBIERTA A NUESTRO ORDEN ESPECIAL POR EL MINISTERIO DE LA

AGRICULTURA Y FUERZAS DE VIO

AGRICULTURA DE LA GANADERIA

DE HONORABLES E IMPRESOS QUE TRATY DE REUNION

Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 12



EXPOSICIÓN

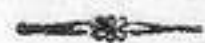
QUE DIRIGE A. S. M.

1904

C-43344

R
1076

EXPOSICION
QUE DIRIGE A S. M.
EL OBISPO DE CALAHORRA Y LA CALZADA
SOBRE LA REAL ORDEN ESPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION CON FECHA 4 DE JULIO
ACERCA DE LA CENSURA
DE ROMANCES É IMPRESOS QUE TRATEN DE RELIGION,
Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 12.



R. 20.794

LOGROÑO:
Imprenta y Litografía de Ruiz.
1863.

EXPOSICION

QUE DIRIGE A S. M.

EL OBISPO DE CALAHORRA Y LA GALLADA

SOBRE LA REAL ORDEN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE LA GOBIERNO
CON FECHA DE JULIO

AGENCIA DE LA CÁMARA

DE ROMANOS E IMPRESOS QUE TRATAN DE RELIGION

Y PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 12

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1887

SEÑORA:

EL Obispo de Calahorra y la Calzada recurre hoy ante V. M. con el mas profundo acatamiento, á la vez que dolorosamente sorprendido en vista de la Real órden espedida por el ministerio de la Gobernacion con fecha 4 de los corrientes. No estraña el que espone del acreditado celo; antes bien esperaba siempre de la notoria ilustracion del Excmo. Sr. Ministro de aquel ramo que siempre y en todo caso procuraria poner á salvo y mantener en toda su pureza cuantos intereses le están encomendados para su custodia y mejoramiento. Y en tal sentido leyó sin estrañeza el Obispo que suscribe la relacion que en dicha Real órden sirve de fundamento á sus disposiciones; mas al pasar la vista por el articulado que determina la resolucion adoptada, tuvo necesidad de reflexionar sobre si habia leído con exactitud, ó bien faltaba en lo escrito alguna de aquellas palabras que hacen variar por completo, ó por lo menos desfiguran el asunto entendido. Grande fue en verdad la impresion que causó en el ánimo del suplicante llegar á convencerse de que en las tres disposiciones que abraza dicha Real órden preside un solo pensamiento, la misma idea, la mira única de someter y encargar al ministerio civil la vigilancia y magisterio sobre asuntos y materias que son de la inspeccion propia y de la judicatura de los Diocesanos.

Primeramente se manda observar la mas escrupulosa vigilancia para que ningun romance ni impreso de cualquiera otra clase (religioso ó profano) se publique sin haberse sometido de antemano, y como prescribe el artículo 3.º de la ley vigente, á la previa censura de los fiscales de imprenta en los puntos donde dichos funcionarios existan, y en los que no los hubiese á la de la autoridad local.

Por esta disposicion queda constituido el fiscal de imprenta y el alcalde de un pueblo en juez y custodio de la doctrina religiosa y moral que pueda ser objeto de romances ó impresos; y queda sustituida la vigilancia y magisterio propio del Obispo acerca del dogma y de la moral cristiana por una investidura que en concepto de laical no puede tener ni recibir semejante encargo, y como estraña á la materia, cuya guarda se la encomienda, debe reputarse incompetente. Si á esto se añade que el derecho divino y humano, que la constitucion politica, la social y la ley de imprenta tienen declarado quien es el enviado, el juez, el custodio y censor nato en materias religiosas y morales aparecerá claro que no puede investirse á otro para ejercer el ministerio de la enseñanza católica, al cual va íntimamente unida la accion de aprobar, de enmendar y de corregir. Por mas competencia facultativa que se quiera suponer en algunos de los dignos individuos que ejercen el ministerio fiscal de imprenta, y en los de las no menos dignas autoridades locales, ello es cierto que no tienen mision para examinar romances ni impresos que traten de religion y de moral. Cárecen por consiguiente de judicatura; y no teniéndola la potestad temporal sobre dichas materias tampoco puede trasferirla. A los Obispos únicamente se les dijo por Jesucristo: *id, enseñad*. A ellos solamente se les encargó el depósito de las doctrinas y la guarda fiel de las tradiciones. Propio es del apostolado el apacentar la grey que les está encomendada.

Por la segunda disposicion se manda á los Sres. Gobernado-

res de provincia. —”Que encarezcan á estas autoridades (el fiscal de imprenta ó la autoridad local) que en la censura de dichos impresos sean severos, no permitiendo la publicacion de aquellos que no contengan una lectura digna y moralizadora; y menos los que se ocupen de misterios de la Santa Religion, milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole, siempre que dichos asuntos no esten tratados con la reverencia, delicadeza, y verdad que debe apetecerse.” No cabe la menor duda de que el ministerio fiscal, y en su defecto la autoridad local son los encargados de Real órden para discernir entre lo digno é indigno, entre las doctrinas moralizadoras y las inmorales; y de tal manera que el Gobernador de provincia ha de encarecer á dichas autoridades que sean severos en el cometido de censurar dichos impresos. La severidad recomendada supone en el que ha de ejercerla primero ministerio propio, ó recibido de quien puede crearlo, y despues mil otras condiciones ya facultativas y personales que no debiendo suponerse en la generalidad de los fiscales de imprenta y de los alcaldes colocan al mandamiento encarecido en una linea de muy equívoco, sino de trascendental efecto. Aparte de que en tales materias pudiera admitirse ni por un exceso de concesiones la máxima de intervenir el ministerio laical en resolver acerca de la dignidad y moralidad de los escritos en cuestion. Y no solo se encarece á las autoridades mencionadas el ejercicio de severos censores, sino que desde luego pueden impedir la publicacion de aquellos que á su juicio no contengan una lectura digna y moralizadora. Lo que puede tener por digno y moralizador un fiscal y un alcalde, puede ser considerado como indigno é inmoral en el partido judicial inmediato, y en el pueblo vecino; y entónces supuesta además la peregrina calificacion que pueden recibir los impresos, no hay duda de que tal calificacion ha de esparcir naturalmente la confusion entre las inteligencias y la falta de respeto hácia las autoridades censoras con injuria y despresti-

gio de las cosas Santas; que son cosas santísimas, muy altas, venerandas y dignas de profundo acatamiento *los misterios de la Santa Religion, los milagros de Santos ú otra materia de esta naturaleza ó índole*. Para fallar sobre objetos tan augustos quedan autorizados los fiscales de imprenta y los alcaldes: ellos son quienes han de resolver si están tratados con la reverencia, delicadeza y verdad que debe apetecerse. Por consiguiente en cada localidad se establece un episcopado civil que entienda en asuntos puramente religiosos; que califique la manera con que están tratados en los impresos; que decida si son ó no delicados y si hay en ellos la verdad que debe apetecerse. En este particular no solo conoce el juez lego creado *ad hoc* acerca de los impresos religiosos sino que se le fia hasta la cuestion de forma, la de delicadeza y de verdad; y lo que es más alarmante, á él se le encomienda juzgar sobre la verdad y sobre él cuanto de verdad que debe apetecerse. Hasta ahora para nada ha intervenido en tan grave negocio el que propiamente es inspector por derecho divino, y por derecho establecido, por constitucion civil y social en los Estados Católicos, como es España: la iglesia y sus Prelados están excluidos; no obstante es inconcuso que el derecho de pronunciar acerca de las doctrinas por un juicio legal solo corresponde á los Obispos. *Episcopum, oportet judicare, interpretari, consecrare*.

Consiguiente á las dos disposiciones que preceden es la tercera y última de citada Real órden, Establece: «Que desde luego proceda el Gobernador de provincia á sujetar á la censura los impresos ya publicados que no tuvieren este requisito, retirando de la venta los que no llenen las condiciones ántes indicadas. «La accion es una y completa. La potestad temporal ha creado su ministerio civil que entienda en materias concernientes, nada ménos que á los misterios de la Santa Religion, á milagros de Santos y á toda materia de esta naturaleza; es decir que frente á frente de la mision, del magisterio y de la judica-

tura de la Iglesia se ha colocado un ministerio laical para entender, fallar y decidir sobre asuntos de dogma y de moral cristiana. Desde hoy pues es justiciable de la potestad temporal todo impreso que no lleve el requisito de la censura hecha por el fiscal de imprenta, ó por el alcalde; y si el Obispo condenare lo que aquellas autoridades tuvieren por digno y moralizador, ó aprobare lo que las mismas considerasen como damnable, habrá de estarse á lo recientemente dispuesto. El conflicto, Señora, estremece. No puede la humana imaginacion abarcar el abismo adonde nos conduciría la inteligencia literal de las disposiciones impresas. Por tanto y para no molestar demasiado á V. M., fatigando su Real ánimo con reflexiones amargas. —A V. M. suplica el Obispo esponente— que tanto acerca de este delicadísimo asunto, como sobre el de someter los actos propios del Episcopado en el ejercicio de sus derechos muy especialmente en orden á la aprobacion y prohibicion de libros, á la potestad temporal, se digne V. M. reparar los quebrantos que viene sufriendo la iglesia. Todo lo que espera conseguir el esponente de los sentimientos discretamente católicos de V. M: cuya vida ruega á Dios conserve muchos años para dicha y prosperidad de la Iglesia y del Estado. En Santo Domingo de la Calzada á 14 de julio de 1863.—SEÑORA. — A los R. P. de V. M., ANTOLIN, Obispo de Calahorra y la Calzada.

